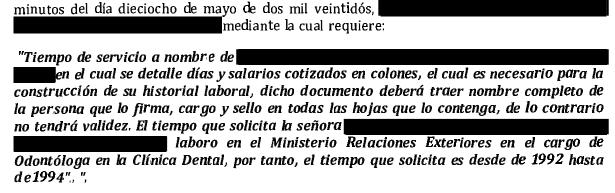


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-035-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las diez horas con cuarenta y siete



ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de datos personales incoada por la peticionaria va encaminada a obtener *Tiempo* de servicio para la construcción de su historial. Sobre ello, y

tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

IV. En atención a lo antes expuesto, la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE) de esta Cartera de Estado Manifiesta la siguiente resolución: "En relación a la solicitud SDP 035-2022 de Datos Personales, en relación a lo anterior esta secretaria, realizó las consultas y solicitó la documentación correspondiente al Departamento de Gestión del Archivo Central de este Ministerio.

Con los datos proporcionados se buscó en: Acuerdos, Contratos, Resoluciones y Planillas de Salario que hagan constar que la laboro para esta Cartera de Estado. Sin embargo, no se encontró información al respecto de la por tanto, nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, por lo que esta SECRETARÍA, se ve imposibilitada de brindar respuesta a la solicitud por no tener documentación o información referente a los años solicitados"

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:

- 1. Declárese admisible la solicitud de Datos Personales presentada a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós por la peticionaria.
- 2. Infórmese a la peticionaria que la información requerida es inexistente.
- 3. *Notifiquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA